

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-163/2016

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

**S E N T E N C I A**

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Jean Esparza Christian Alan, ostentándose como representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de impugnar el acuerdo número ciento treinta y dos emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DEL C. JOSÉ GUILLERMO FAVELA QUIÑONES, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG190/2016".

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

## **SUP-JRC-163/2016**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**A) Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.** El siete de octubre de dos mil quince, se declaró iniciado formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

**B) Precampaña electoral.** Del once de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se desarrollaron los procedimientos internos de los partidos políticos en el Estado de Durango, para la selección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros, el de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

**C) Informes de precampaña.** Concluido el periodo de precampaña de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango y hasta los diez días siguientes, los partidos políticos debieron rendir ante el Instituto Nacional Electoral los respectivos informes de ingresos y gastos de ese lapso.

**D) Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador.** El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

**E) Acuerdo INE/CG97/2016.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG97/2016**, en Sesión Extraordinaria, en la que determinó lo siguiente:

“[...]

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **20.4** en relación al **inciso a)** de la presente Resolución, se imponen al **Partido MORENA** las siguientes sanciones:

**Conclusión 1.**

A. Se sanciona al precandidato José Guillermo Fabela Quiñones, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado, o en su caso, si está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

Por lo que, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para los efectos conducentes.

[...]

**F) Interposición de diversos medios de impugnación.** Disconformes con lo anterior, el veinte de marzo de dos mil dieciséis, el ente político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares; y José Guillermo Favela Quiñones, por propio Derecho promovieron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación y juicio ciudadano, respectivamente, los cuales integraron los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-154/2016** y **SUP-JDC-1190/2016**, respectivamente.

**G) Sentencia emitida en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-154/2016 y Acumulado.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió las aludidas impugnaciones, en el tenor de los siguientes resolutivos:

[...]

**RESUELVE :**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente **SUP-JDC-1190/2016** al diverso **SUP-RAP-154/2016**, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

## SUP-JRC-163/2016

**SEGUNDO.** Se **revoca** en la materia de impugnación y para los efectos precisados en la parte final del CONSIDERANDO QUINTO, la resolución impugnada.

[...]"

**H) Acuerdo INE/CG190/2016.** El seis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG190/2016**, por el que dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-154/2016 y Acumulado, en la que determinó lo siguiente:

"[...]

**9.-** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido MORENA, la sanción consistente en:

### ***Partido MORENA***

**1** falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 1**

A. Se sanciona al precandidato **José Guillermo Favela Quiñones**, con la **pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

Por lo que, se da vista al Instituto Electoral de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para los efectos conducentes.

[...]"

**I) Acuerdo número ciento treinta y dos (acto impugnado).** El doce de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo, "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DEL C. JOSÉ GUILLERMO FAVELA QUIÑONES, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG190/2016”.

**J) Interposición de diversos medios de impugnación en contra del acuerdo INE/CG190/2016.** Disconformes con el acuerdo del consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG190/2016**, por el que dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-154/2016 y Acumulado, el catorce de abril de dos mil dieciséis, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y José Guillermo Favela Quiñones, por propio Derecho promovieron recurso de apelación y juicio ciudadano, respectivamente, los cuales integraron los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-197/2016** y **SUP-JDC-1520/2016**, respectivamente.

**K) Sentencia emitida en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-197/2016 y Acumulado.** El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió las aludidas impugnaciones, en el tenor de los siguientes resolutivos:

[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1520/2016** al recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-197/2016**; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada en la parte correspondiente a la presunta omisión de presentación de informe del precandidato, así como las sanciones impuestas con ese motivo.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, determine las sanciones que corresponde imponer a los apelantes José Guillermo Favela Quiñones y a

## **SUP-JRC-163/2016**

Morena, por la presentación extemporánea del informe de precampaña, en los términos precisados en esta ejecutoria.

[...]"

**L) Juicio electoral SUP-JE-37/2016.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, Jean Esparza Christian Alan, ostentándose como representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio electoral en contra del Acuerdo número ciento treinta y dos del mencionado instituto local, precisado en el inciso I) que antecede.

**M) Acuerdo Plenario en el SUP-JE-37/2016.** Esta Sala Superior dictó acuerdo en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JE-37/2016, por el que determinó declarar la improcedencia del citado juicio y reencauzarlo a Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

## **II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

### ***1. Integración, registro y turno a Ponencia.***

En cumplimiento al Acuerdo Plenario descrito en el inciso M) que antecede, mediante proveído del Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar el expediente de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual se registró con la clave SUP-JRC-163/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior

### ***2. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia***

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia; **(iii)** admitir el medio de impugnación; y **(iv)** declarar cerrada la instrucción

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, incisos d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de una impugnación promovida por el partido político MORENA a fin de controvertir el acuerdo número ciento treinta y dos, dictado el doce de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, aduce que el juicio es improcedente porque se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, ello en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución dentro del expediente SUP-RAP-197/2016 y acumulado, considero fundado el disenso relacionado con la imposición de la sanción de pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de Gobernador la persona postulada por el partido político MORENA .

No le asiste la razón a la autoridad responsable, por lo siguiente:

Si bien es cierto que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-197/2016 y acumulado, determino

## **SUP-JRC-163/2016**

revocar la resolución **INE/CG190/2016** en la parte correspondiente a la presunta omisión de presentación del informe del precandidato, así como las sanciones impuestas con ese motivo, la propia responsable señala que su acuerdo no ha sido revocado o modificado, por lo que para dar cumplimiento al principio de certeza a los contendientes se debe realizar un pronunciamiento.

**TERCERO.Requisitos de procedencia.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **I. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en ella se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contiene el nombre y firma autógrafa de Jean Esparza Christian Alan, quién comparece como representante del partido político MORENA ante el Consejo General del mencionado instituto electoral local.

**2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado fue emitido el día doce de abril de dos mil dieciséis y el propio actor en su escrito de demanda reconoce que tuvo conocimiento del mismo en la misma fecha, y el escrito del que deriva el



presente juicio fue presentado el dieciséis de abril del presente año, con lo cual, es evidente que se cumple con el requisito de oportunidad, al ser presentado dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General de Medios de Impugnación.

**3. Legitimación y personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el juicio que se analiza fue interpuesto por Jean Esparza Christian Alan, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personalidad reconocida por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se afirma que el partido político MORENA, por conducto de Jean Esparza Christian Alan, tiene el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, puesto que el acto impugnado conlleva una afectación relacionada con el registro del candidato a gobernador del estado de Durango del partido político en cita.

**II. Requisitos Especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del Partido Político MORENA se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** En la especie, el acto combatido reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible su impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, por que en el acuerdo plenario dictado en el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-37/2016, se determinó procedente conocer y resolver, *per saltum*, el presente medio de impugnación, en virtud de que el acto impugnado versa sobre el registro del candidato a gobernador del estado de Durango por el partido político impugnante y las campañas electorales se encuentran en curso.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple este requisito, dado que en la demanda el actor refiere expresamente que la resolución impugnada violenta los artículos 1, 14, 16, 35, 38, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97<sup>1</sup>, con el título: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

**3. Violación determinante.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la cancelación del registro como candidato a gobernador del estado de Durango del ciudadano José Guillermo Favela Quiñones por el partido político MORENA, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen toda contienda comicial.

**4. Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que la pretensión del partido político demandante es que se revoque el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuestión que de ser el caso, es viable, en razón de que la jornada electoral en el estado de Durango tendrá verificativo el día cinco de junio de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a páginas 408 y 409.

proceder al estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante.

**CUARTO. Resumen de agravios.** Del escrito de demanda que se analiza, se advierte que el actor en el juicio en que se actúa aduce los siguientes motivos de disenso.

- A) Se duele de cancelación del registro de su candidato a gobernador constitucional del estado de Durango postulado por su partido político, en cumplimiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral identificado con el número INE/CG190/2016, por considerar que la sanción impuesta resulta desproporcional.
- B) De igual forma se duele del plazo concedido al partido político para que realice la sustitución de su candidato a gobernador, pues considera que con los ocho días otorgados al mismo, se infringe la esfera de la libre determinación de los asuntos internos de su partido.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura de la demanda del medio de impugnación, se puede evidenciar que la pretensión del actor es que está Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acuerdo número ciento treinta y dos, dictado el doce de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DEL C. JOSÉ GUILLERMO FAVELA QUIÑONES, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG190/2016".

De manera previa, se estima conveniente destacar que esta Sala Superior el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, al resolver por mayoría de votos el recurso de apelación con clave **SUP-RAP-197/2016** y su acumulado **SUP-JDC-1520/2016**, determino revocar la resolución **INE/CG190/2016** en la parte

## **SUP-JRC-163/2016**

correspondiente a la presunta omisión de presentación del informe del precandidato, así como las sanciones impuestas con ese motivo, por lo que ordeno al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, teniendo en consideración que el informe de precampaña se presentó de manera extemporánea, determine las sanciones que corresponde imponer a los entonces apelantes José Guillermo Favela Quiñones y a MORENA.

Lo anterior por considerar fundado el disenso relacionado con la imposición de la sanción de pérdida del derecho a ser registro candidato al cargo de Gobernador por MORENA, y en su caso, con la cancelación del registro, en el evento de que ya se hubiera otorgado, para estar en condiciones de contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Durango.

Ahora bien, si el acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG190/2016, que sirvió de base para la emisión del acuerdo número ciento treinta y dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue revocado en la parte conducente a la sanción impuesta al candidato a gobernador del estado de Durango por el partido político MORENA, se puede concluir que el acuerdo impugnado del instituto local, quedo sin efectos, pues en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el cual se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acuerdo número ciento treinta y dos, dictado el doce de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango tiene como base el acuerdo INE/CG/190/2016 como lo señala en su punto de acuerdo primero, que es al tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Por inhabilitación decretada por el Instituto Nacional electoral mediante Acuerdo INE/CG190/2016, resulta improcedente el registro del C.

José Guillermo Favela Quiñones como candidato a Gobernador del estado de Durango, por lo vertido en el presente Acuerdo y se le concede al Partido MORENA un plazo de ocho días para que manifieste lo que a su derecho convenga en términos del artículo 190, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

[...]"

Por tanto es dable concluir que, si el acuerdo en el cual se basa la autoridad administrativa electoral local en el estado de Durango para cancelar el registro del entonces candidato a gobernador del partido político MORENA, fue revocado por esta Sala Superior, lo conducente es expresamente dejar sin efectos el acuerdo número ciento treinta y dos, dictado el doce de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, es de resolverse que si la sentencia judicial que ordenó la revocación de la sanción impuesta en el acuerdo INE/CG190/2016, la consecuencia lógica es que el acto de ejecución del acuerdo ordenador debe quedar sin efectos, toda vez que su motivación tenía como base principal la sanción impuesta en el acuerdo revocado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **deja sin efectos** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y con el voto

**SUP-JRC-163/2016**

razonado que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-163/2016.**

No obstante que el suscrito coincide con el sentido de la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para resolver el fondo de la *litis* planteada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-163/2016, motivo por el cual el voto es a favor, se formula **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

Al caso se debe destacar que el partido político nacional denominado MORENA, controvierte el acuerdo número ciento treinta y dos (132) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual declaró improcedente el registro de José Guillermo Favela Quiñones como candidato a Gobernador a esa entidad federativa, postulado por el mencionado instituto político, a partir de *“la inhabilitación decretada por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG190/2016”*.

Ahora bien, en sesión pública de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Superior al dictar sentencia para resolver, de manera acumulada, el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados, respectivamente, con las claves de expediente SUP-RAP-197/2016 y SUP-JDC-1520/2016, revocó el acuerdo identificado con la clave INE/CG190/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante, el suscrito votó en contra, en razón de que, en mi concepto, se debió confirmar el citado acuerdo, dado que Guillermo Favela Quiñones no formuló manifestación alguna de haber cumplido su deber de proporcionar al partido político nacional denominado MORENA, en tiempo y forma, los elementos necesarios para que éste, a su vez, rindiera el correspondiente

## **SUP-JRC-163/2016**

informe de precampaña, con independencia de que haya tenido o no ingresos o gastos de precampaña, por lo que se actualizó la consecuencia jurídica consistente en que el mencionado ciudadano no sea registrado como candidato.

Ahora bien, la razón por la que el suscrito vota a favor de la sentencia que se dicta en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emitió al resolver, de manera acumulada, el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados, respectivamente, con las claves de expediente SUP-RAP-197/2016 y SUP-JDC-1520/2016, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, siempre que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación queden vinculados a su cumplimiento.

En este orden de ideas, toda vez que el mencionado acuerdo quedó sin efecto, dado el sentido de la citada ejecutoria, voto a favor del proyecto presentado por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado.

Por cuanto ha quedado expuesto, se emite este **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**